



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ

Mérida, Yucatán, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**. La Maestra **GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO**, Magistrada Instructora en el presente juicio, procede a dictar sentencia definitiva, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1o. El 6 de enero de 2025, compareció *********, por su propio derecho, a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 600-14-00-1-00-2024-02958, de 29 de octubre de 2024, a través de la cual, la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1", resolvió el recurso de revocación RRL2024007693, interpuesto por la hoy actora, confirmando la resolución contenida en el oficio 500-14-00-04-01-2024-3508 de 14 de mayo de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1", a través de la cual, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$592,544.46.

2o. Por acuerdo de 7 de febrero de 2025, fue admitida la demanda en la vía sumaria.

3o. Habiendo transcurrido el término de ley otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para resolver la presente controversia en razón de la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 58-2, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, así como con los artículos 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los preceptos 48, fracción XVI, y 49, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposiciones aplicables al juicio en la vía sumaria, en términos de lo previsto en el numeral 58-1 de la propia Ley, por la exhibición que de la misma efectuó la actora.

TERCERO. Por cuestión de método jurídico, se analizan en forma conjunta los conceptos de impugnación *primero, segundo y tercero* del escrito de demanda, en los que medularmente aduce la actora, lo siguiente:

Primero

- Es ilegal la resolución impugnada al haberse determinado como operaciones inexistentes, los actos jurídicos amparados con los comprobantes relativos a las erogaciones que dieron lugar al pago del impuesto acreditado.

- La autoridad determinó que las facturas por sí mismas no demuestran la materialidad de las operaciones, sino que se tratan de un elemento de forma que permite acreditar que se realizó un acto, el cual, si se actualizan las demás hipótesis que prevén las leyes tributarias, podrá ser deducible o acreditable según corresponda.

- La realidad es que proporcionó a la fiscalizadora un caudal de documentación e información, pero no fue valorada en la resolución que determinó el crédito fiscal, así como tampoco fue valorada en la resolución que puso fin al recurso.

- Los días 10 de julio de 2023 y 30 de enero de 2024, exhibió ante la fiscalizadora toda la documentación anunciada en escritos de esas fechas, sin embargo, la autoridad incumplió con los artículos 16 constitucional, 38, fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, así como el 2º de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, porque no relacionó la información y documentación que puso a su disposición, la cual debió revisarla y analizarla para determinar el valor y alcance probatorio, siendo que su intención era acreditar la materialidad de las operaciones que realizó con sus proveedores.

- No existe precepto legal que permita a la autoridad imputarle omisiones que la autoridad conoció de los proveedores, porque ello conllevaría imponer la carga de verificar que los mismos, cumplan con sus obligaciones fiscales, asumiendo facultades de comprobación que la ley no otorga.

- La autoridad contaba con facultades para requerirles a los proveedores la información y documentación necesaria, en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

- Del contenido de los comprobantes fiscales que obran en su contabilidad se aprecia la fecha y el monto, el cual se relaciona con la respectiva póliza contable, de la que se desprende el periodo en que se realizó el pago y el monto por el que se realizó, mismo que coincide con la cantidad descrita en el estado de cuenta bancario, así como el servicio prestado relativo a la celebración de los servicios pactados.

Segundo

- La autoridad negó la estricta indispensabilidad de las operaciones celebradas con los proveedores, en importes de \$117,896.47, \$40,688.71 y \$29,668.27, respectivamente, alegando que, para que el impuesto al valor agregado sea acreditable, debía reunir los requisitos de que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, esto es, que sean estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, haya sido trasladado expresamente al contribuyente, que conste por separado en los comprobantes fiscales y, haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; siendo que, la documentación e información presentada a la autoridad fiscal, revela que efectivamente, fueron realizadas las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales y que su erogación era estrictamente indispensable, encontrándose vinculada con las actividades del contribuyente.

Tercero

- Es ilegal la resolución porque no se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora para declarar la inexistencia de los actos jurídicos amparados con los comprobantes relativos a las erogaciones que dieron lugar al pago del impuesto.

- La autoridad no precisó la fracción, inciso y párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, se supone, contiene la facultad para declarar la inexistencia de actos jurídicos para efectos fiscales, siendo que, dicha facultad se encuentra en el numeral 42-B del mismo ordenamiento.

La autoridad demandada al contestar la demanda calificó de infundado lo propuesto por la actora, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que devienen **infundados** e **inoperantes** los agravios que en forma conjunta se analizan, atento a las siguientes consideraciones:

Para apreciar la ineficacia de lo propuesto por la actora, resulta conducente proceder al análisis de la resolución combatida en la instancia de revocación, contenida en el oficio 500-14-00-04-01-2024-3508 de 14 de mayo de 2024, misma que se encuentra agregada al expediente administrativo exhibido por la demandada en CD (disco óptico), de cuya valoración en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible advertir que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1", determinó un crédito fiscal al actual demandante,

correspondiente al impuesto al valor agregado por el periodo comprendido del 1º al 30 de noviembre de 2022, al amparo del oficio de revisión de gabinete contenido en el oficio 500-14-00-03-01-2023-0458 de 13 de enero de 2023.

Asimismo, es posible apreciar en el apartado de la resolución que se analiza, denominado “I.1.2.1 IVA ACREDITABLE POR EROGACIONES PARA LAS CUALES SE CONSIDERA QUE NO SE ADVIERTE QUE HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE REALIZADAS”, que de la revisión a la información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado, consistente en: libro diario del mes de noviembre de 2022; balanza de comprobación del mes de noviembre de 2022; movimientos auxiliares del catálogo del mes de noviembre de 2022; pólizas de egresos con documentación anexa; estados de cuenta bancarios de las instituciones de crédito ***** y *****; conciliaciones bancarias; relación analítica y/o registros auxiliares de egresos; anexos de IVA causado y acreditable; cédula analítica de comprobantes fiscales recibidos efectivamente pagados del mes de noviembre de 2022; diario cronológico de las cuentas bancarias y declaración normal mensual definitiva del impuesto al valor agregado del mes de noviembre de 2022; conoció la fiscalizadora que, en el importe de \$3’518,120.00, incluyó el contribuyente, el importe de **\$188,253.45**, que deriva de erogaciones a sus proveedores ***** y ***** respecta de las cuales no sería procedente el acreditamiento al no ser procedente su deducción.

Por lo que hace ***** conoció que, el contribuyente revisado señaló que fueron prestados servicios especializados que consistieron en *(Proporcionar telefónicamente servicios administrativos de carácter logístico para que pudiese llevar a cabo su actividad comercial, generando el seguimiento de todas las órdenes de reparación de vehículos recibidas en todas sus sucursales, como son: Campeche, Quintana Roo, Ciudad del Carmen, Hopelchén, Cozumel, Puerto Moreles, Champotón, Hecelchakán, Villahermosa Tabasco, Playa del Carmen; así como recibir opinión respecto a los reportes internos que se generan en su departamento de contabilidad para un adecuado registro y resguardo en el programa Compaqi (SIC)).*

En ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a lo previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, practicó compulsa con ***** , solicitando diversa información y documentación en relación con las operaciones realizadas con el contribuyente revisado, quien mediante escrito recibido el 16 de octubre de 2023, presentó la documentación relacionada en la siguiente tabla de información.

A continuación, en la tabla de información insertada más adelante, puede observarse la valoración de las pruebas exhibidas por la contribuyente revisada mediante escrito

presentado el **27 de febrero de 2023**, así como las obtenidas por la autoridad de la compulsa a la citada proveedora, haciendo notar que este Tribunal advierte que dichas probanzas son las mismas que ofreció en el procedimiento de fiscalización, en la instancia de recurso de revocación y al presentar su demanda.

Medios probatorios	Resultado de la valoración
Pólizas de registro y comprobantes fiscales digitales por internet. Obtenidos de la compulsa: Balanza de comprobación, libro diario, libro mayor y movimientos auxiliares del catálogo, correspondientes al mes de noviembre de 2022; pólizas de diario e ingresos; estado de cuenta bancario ***** , de **** ***** ***** comprobantes fiscales digitales por internet; comprobantes de cobro; órdenes de servicio y contrato de prestación de servicios integrales de fecha 02 de abril de 2018.	En el caso de las pólizas de registro y comprobantes fiscales digitales por Internet, sólo puede advertirse que, los registró en su contabilidad y, que efectuó el pago de los mismos, sin embargo, de las documentales obtenidas con motivo de la compulsa, <u>no era posible advertir que los servicios señalados como conceptos, efectivamente hubieren sido prestados</u>, mediante qué personal se brindaron, así como tampoco se observaron los comprobantes fiscales por concepto de nómina que la proveedora hubiere emitido a dichos trabajadores, el pago de sus cuotas de seguridad social, así como las documentales que hubieren sido generados con motivo de la prestación de dichos servicios. Si bien, el tercero registró en su contabilidad los comprobantes fiscales en cuestión, y efectuó el cobro de los mismos, habiendo proporcionado la integración de dichas operaciones, <u>no fue posible advertir que los servicios señalados como conceptos, efectivamente los hubiere prestado</u>. Valoración que es visible a folios del 583 al 585 de la resolución recurrida que obra en el expediente administrativo.

Asimismo, en la tabla de información insertada más adelante, puede observarse la valoración de la prueba exhibida por la contribuyente revisada mediante escrito de **10 de julio de 2023**, así como de las pruebas proporcionadas mediante escrito de 30 de enero de 2024, de nueva cuenta haciendo constar esta Sala que son las mismas que ofreció en el procedimiento de fiscalización, en la instancia de recurso de revocación y al presentar su demanda.

Medios probatorios	Resultado de la valoración
Aportados mediante escrito de 10 de julio de 2023: Cédula analítica de comprobantes fiscales recibidos efectivamente pagados del mes de noviembre de 2022”.	Solo consta en ella, una integración de los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron emitidos por la proveedora, pero no que hubiere prestado los servicios manifestados, así como el personal con que hubiere prestado los mismos, ni los documentos que se hubieren generado.

Aportados mediante escrito de 30 de enero de 2024: Comprobantes fiscales digitales por internet con folios fiscales ***** y ***** , con fechas de emisión el 23/01/2024; bitácora de servicios (1 al 15 de Nov 2022), bitácora de servicios (16 al 30 Nov 2022); convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios firmado el 6 de enero de 2022 y, listado de trabajadores activos del 1 al 30 de nov 2022.	En relación con los comprobantes fiscales digitales por internet, conoció que fueron emitidos con fecha posterior a la notificación del oficio de observaciones, lo que indica que no corresponden a los registrados en su contabilidad y, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; además que, de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso, conoció que fueron registrados, pero fueron cancelados. En relación a los documentos denominados bitácora de servicios, se conocieron las columnas denominadas trabajo realizado, fecha de cierre, personal, puesto, canal, domicilio y número de serie de motocicleta, con lo que se pretendía probar que las personas que ahí se refieren, realizaron diversos trabajos de supervisión en relación a las motocicletas enlistadas; sin embargo, no acreditó que dichas personas sean personal de la proveedora y que las motocicletas referidas correspondan a las enajenadas, aunado a que no consta en que consistieron los trabajos de supervisión y como fueron realizados; además que, en la columna denominada “canal” se citan los nombres de ***** , pero de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso, no observó que hubiere emitido comprobantes fiscales por concepto de ingresos a las empresas referidas. En relación con el documento denominado listado de trabajadores activos del 1 al 30 de noviembre de 2022, no obra el contrato laboral del personal, ni documentación alguna que acredite que las personas ahí relacionadas llevaron a cabo la supervisión de los trabajos facturados; aunado a que de la consulta a la base de datos a la que tuvo acceso la autoridad, confirmó que no existen comprobantes por concepto de nómina que su proveedor les hubiere emitido. En relación con el convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios de 2 de abril de 2028, firmado el 6 de enero de 2022, así como de los anexos de dicho convenio, <u>son documentos privados simples, que sólo pueden constituir un indicio de su existencia, pero no se acredita que lo ahí convenido se haya realizado.</u> Valoración que es visible a folios del 593 al 605 de la resolución recurrida que obra en el expediente administrativo.
--	--

Concluyendo la autoridad que no podía observar de las probanzas relacionadas, que la proveedora ***** , hubiere prestado los servicios referidos en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet, porque no se acreditó cómo fueron prestados, las actividades que se hubieren realizado con motivo de los mismos, el personal a través del cual se prestaron, las actividades realizadas, el lugar y la fecha, el medio de transporte utilizado y los documentos generados con motivo de los mismos.

Por lo que hace a ***** , conoció que, el contribuyente revisado señaló que fueron prestados servicios especializados que

consistieron en “servicios técnicos para la reparación y mantenimiento de motocicletas, que a su vez se clasifica en tres actividades, la primer actividad consiste en el armado de motocicletas ***** en tiendas de autoservicio, las tiendas ***** y las bodegas internas; la segunda actividad implica el desempaque, armado de la motocicleta tanto como las llantas, los espejos, las salpicaderas, los plásticos, entre otros, pero también el detallado y limpieza del área lo cual se resumiría a tirar los empaques; la última actividad es la activación de cada motocicleta ***** que se vende en las tiendas ***** y *****”.

Así, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a lo previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, practicó compulsas con ***** solicitando diversa información y documentación en relación con las operaciones realizadas con el contribuyente, quien mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023, presentó la documentación relacionada en la siguiente tabla de información.

Asimismo, en la tabla de información insertada más adelante, puede observarse la valoración de las pruebas exhibidas por la contribuyente revisada mediante escrito presentado el **27 de febrero de 2023**, así como las obtenidas por la autoridad de la compulsas a la mencionada proveedora, haciendo notar que este Tribunal advierte que dichas probanzas son las mismas que ofreció en el procedimiento de fiscalización, en la instancia de recurso de revocación y al presentar su demanda.

Medios probatorios	Resultado de la valoración
Aportados mediante escrito de 27 de febrero de 2023: Pólizas de registro y comprobantes fiscales digitales por internet. Obtenidos de la compulsas: Libro mayor, balanza de comprobación, movimientos auxiliares del catálogo e impreso de pólizas de ingresos, egresos y diario, correspondientes al mes de noviembre de 2022, estados de cuenta bancarios, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos al contribuyente, comprobantes de cobro, cédula de determinación de cuotas correspondiente al periodo de noviembre de 2022, formato de pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones del mes de noviembre de 2022 y, contrato de prestación de servicios	En el caso de las pólizas de registro y comprobantes fiscales digitales por Internet, sólo pudo conocerse que los registró en su contabilidad y, que efectuó el pago de los mismos, sin embargo, de las documentales obtenidas con motivo de la compulsas, <u>no era posible advertir que los servicios señalados como conceptos, efectivamente hubieren sido prestados</u>, mediante qué personal se brindaron, así como tampoco se observaron los comprobantes fiscales por concepto de nómina que la proveedora hubiere emitido a dichos trabajadores, así como las documentales que hubieren sido generados con motivo de la prestación de dichos servicios. El tercero registró en su contabilidad los comprobantes fiscales en cuestión, y que efectuó el cobro de los mismos, habiendo proporcionado la integración de dichas operaciones, pero <u>no era posible advertir que los servicios señalados como conceptos, efectivamente los hubiere prestado al contribuyente revisado</u>. Valoración que es visible a folios del 619 al 621 de la

de fecha 1 de octubre de 2018.	resolución recurrida que obra en el expediente administrativo.
--------------------------------	--

Asimismo, en la tabla de información insertada más adelante, puede observarse la valoración de la prueba exhibida por la contribuyente revisada mediante escrito de 10 de julio de 2023, así como de las pruebas proporcionadas mediante escrito de 30 de enero de 2024, de nueva cuenta haciendo constar esta Sala que son las mismas que ofreció en el procedimiento de fiscalización, en la instancia de recurso de revocación y al presentar su demanda.

Medios probatorios	Resultado de la valoración
Aportados mediante escrito de 10 de julio de 2023: Cédula analítica de comprobantes fiscales recibidos efectivamente pagados del mes de noviembre de 2022".	Solo consta en ella, una integración de los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron emitidos por la proveedora, pero no que hubiere prestados los servicios manifestados, así como el personal con que hubiere prestado los servicios y, los documentos que se hubieren generado.
Aportados mediante escrito de 30 de enero de 2024: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folios fiscales ***** , ***** y ***** ; bitácora de servicios (1 al 15 de Nov 2022); bitácora de servicios (16 al 30 Nov 2022); convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios firmado el 10 de enero de 2022; listado de trabajadores activos del 1º al 30 noviembre 2022; convenio modificatorio de un contrato individual de trabajo, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina emitidos por la proveedora.	En relación con los comprobantes fiscales digitales por internet, conoció que fueron emitidos con fecha posterior a la notificación del oficio de observaciones, lo que indica que no corresponden a los registrados en su contabilidad y, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; además que, de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso, conoció que fueron registrados, pero fueron cancelados. En relación a los documentos denominados bitácora de servicios, se conocieron las columnas denominadas actividad, fecha de cierre, personal, puesto, canal, ubicación y número de serie de motocicleta; de igual forma de la documental denominado listado de trabajadores activos del 1 al 30 noviembre 2022, se conocieron las columnas denominadas nombre trabajador, puesto, fecha contratación y fecha de cambio de residencia; sin embargo, no probó como hubieren sido prestado los servicios, sin que consten los documentos generados con motivo de la prestación de los mismos; lo que dio certeza de que se hubieren prestado por su proveedor. En relación con el documento denominado listado de trabajadores activos del 1 al 30 de noviembre de 2022, no obra el contrato laboral del personal, ni documentación alguna que acredite que las personas ahí relacionadas llevaron a cabo la supervisión de los trabajos facturados; aunado a que de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso no existen comprobantes por concepto de nómina que su proveedor les hubiere emitido. En relación con el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios firmado el 10 de enero de 2022, y el convenio modificatorio de un contrato individual de trabajo, <u>son documentos privados simples, que sólo pueden constituir un indicio de su existencia, pero no se acredita que lo ahí convenido se haya realizado.</u> Valoración que es visible a folios del 630 al 636 de la resolución recurrida que obra en el expediente administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

En los mencionados términos, fue que la autoridad arribó a la conclusión de que no podía observar de las probanzas relacionadas, que la proveedora *****
***** **** ***** **** * ****, hubiere prestado los servicios referidos en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet, porque no observó el tipo, marca, modelo y número de serie de las motocicletas a los que hubiere dado mantenimiento o servicio armado, el personal de su proveedor, como hubieren sido prestado los servicios referidos en los comprobantes, las actividades que hubieren realizado los trabajadores, lugar y fecha en el que hubieren sido prestados los servicios, el medio de transporte utilizado y los documentos generados con motivo de los mismos, conclusión a la que después del análisis efectuado a los medios probatorios señalados también arribó esta Sala.

Tocante a ***** ***, la autoridad concluyó que, el actor aunque señaló que fueron prestados servicios especializados que consistieron en “*funciones de mecánica general tales como el diagnóstico y reparación de fallas en componentes mecánicos, revisión técnica de vehículos, examinar los componentes mecánicos de vehículos, ajuste y mantenimiento de componentes relacionados con el motor, sus sistemas de lubricación, así como los sistemas de alimentación de combustible, encendido, frenos, dirección, suspensión, transmisión, arranque, carga, eléctricos y electrónicos, detección de fallas mecánicas, ajustes preventivos todo a través de diversos sistemas mecánicos y eléctricos industriales con la ayuda de la operación de diversas herramientas mecánicas; coordinación, organización, control y supervisión de las actividades ejecutadas por mecánicos calificados suministrados por el contratista para el adecuado seguimiento de reparaciones; realización de los procesos internos para la organización de flotillas para la correcta ejecución del mantenimiento administrado a los vehículos, supervisión de actividades para la correcta gestión de asignación de armados de motocicletas, en las que generalmente las refacciones ocupadas para el servicio es el kit de aceite, filtro y bujía*”, no pudo advertir que se prestaron esos servicios.

En ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a lo previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, practicó compulsas con ***** ***, solicitando diversa información y documentación en relación con las operaciones realizadas con el contribuyente revisado, quien mediante escrito recibido el 17 de octubre de 2023, presentó la documentación relacionada en la siguiente tabla de información.

A continuación, en la tabla de información insertada más adelante, puede observarse la valoración de las pruebas exhibidas por la contribuyente revisada mediante escrito presentado el **27 de febrero de 2023**, así como las obtenidas por la autoridad de la compulsa a la citada proveedora, haciendo notar que este Tribunal advierte que dichas probanzas son las mismas que ofreció en el procedimiento de fiscalización, en la instancia de recurso de revocación y al presentar su demanda.

Medios probatorios	Resultado de la valoración
Aportados mediante escrito de 27 de febrero de 2023: Pólizas de registro y comprobantes fiscales digitales por internet. Obtenidos de la compulsa: Balanza de comprobación, libro diario, libro mayor y movimientos auxiliares del catálogo, correspondientes al mes de noviembre de 2022; pólizas de diario e ingresos; estado de cuenta de **** ***** ****, comprobantes fiscales digitales por internet; comprobantes de cobro; órdenes de servicio y contrato de prestación de servicios integrales de fecha 02 de abril de 2018.	En el caso de las pólizas de registro y comprobantes fiscales digitales por Internet, sólo pudo conocer que los registró en su contabilidad y, que efectuó el pago de los mismos, sin embargo, de las documentales obtenidas con motivo de la compulsa, <u>no era posible advertir que los servicios señalados como conceptos, efectivamente hubieren sido prestados</u>, mediante qué personal se brindaron, así como tampoco se observaron los comprobantes fiscales por concepto de nómina que la proveedora hubiere emitido a dichos trabajadores, el pago de sus cuotas de seguridad social, así como las documentales que hubieren sido generados con motivo de la prestación de dichos servicios. El tercero registró en su contabilidad los comprobantes fiscales en cuestión, y que efectuó el cobro de los mismos, habiendo proporcionado la integración de dichas operaciones, <u>pero no era posible advertir que los servicios señalados como conceptos, efectivamente los hubiere prestado al contribuyente revisado</u>. Valoración que es visible a folios del 652 y 653 de la resolución recurrida que obra en el expediente administrativo.

Asimismo, en la tabla de información insertada más adelante, puede observarse la valoración de la prueba exhibida por la contribuyente revisada mediante escrito de 10 de julio de 2023, así como de las pruebas proporcionadas mediante escrito de 30 de enero de 2024, de nueva cuenta haciendo constar esta Sala que son las mismas que ofreció en el procedimiento de fiscalización, en la instancia de recurso de revocación y al presentar su demanda.

Medios probatorios	Resultado de la valoración
Aportados mediante escrito de 10 de julio de 2023: Cédula analítica de comprobantes fiscales recibidos efectivamente pagados del mes de noviembre de 2022".	Solo consta en ella, una integración de los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron emitidos por la proveedora, pero no que hubiere prestados los servicios manifestados, así como el personal con que hubiere prestado los servicios y, los documentos que se hubieren generado.
Aportados mediante escrito de 30 de enero de 2024:	En relación con los comprobantes fiscales digitales por internet, conoció que fueron emitidos con fecha posterior a

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folios fiscales ***** y ***** cedula de determinación de cuotas de noviembre 2022, formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones de noviembre 2022, cedula de determinación de cuotas IMSS, comprobante del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de noviembre 2022, resumen de liquidación de noviembre 2022, declaración de retenciones del impuesto sobre nóminas, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, aviso de registro de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios especializados de fecha 16 de febrero de 2022, Bitacora de Trabajo del 1 al 15 de Nov 2022 y Bitacora de Trabajo del 16 al 30 de Nov 2022.	la notificación del oficio de observaciones, lo que indica que no corresponden a los registrados en su contabilidad y, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; además que, de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso, conoció que fueron registrados, pero fueron cancelados. En relación a los documentales emitidas por la proveedora, denominadas cedula de determinación de cuotas de noviembre 2022, formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones de noviembre 2022, cedula de determinación de cuotas IMSS, comprobante del pago de cuotas, ticket para pago en ventanilla, deposito CIE, declaración de retenciones del impuesto sobre nóminas y comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, observó que durante el periodo revisado, contaba con personal, al cual le cubrió salarios, que los mismos estaban afiliados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los que realizó pagos de impuestos estatales; sin embargo, no se advierten las actividades que hubieren sido realizadas por los mismos, ni las documentales que hubieren sido generadas con motivo de dichos servicios. En relación a los documentos denominados bitácora de servicios, se conocieron las columnas denominadas actividad, fecha de cierre, personal, puesto, canal, ubicación, número de chasis y tipo de trabajo; de igual forma de la documental trabajadores activos de 1 al 30 Nov 2022, se conocieron las columnas denominadas número, apellido paterno, apellido materno, nombre, RFC, NSS, puesto y actividades que desarrolla; sin embargo, no observó cómo hubieren sido prestado los servicios, así como tampoco se aprecian las documentales que hubieren sido generadas con motivo de la prestación de dichos servicios; por lo que no da certeza, de que efectivamente hubieren sido prestados los servicios. En relación con el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios especializados de fecha 16 de febrero de 2022, se trata de un documento privado simple, que sólo puede constituir un indicio de su existencia, pero no acreditó que lo ahí convenido se haya realizado. Valoración que es visible a folios del 664 al 671 de la resolución recurrida que obra en el expediente administrativo.
--	--

En los mencionados términos, fue que la autoridad arribó a la conclusión de que no podía observar de las probanzas relacionadas, que la proveedora *****., hubiere prestado los servicios referidos en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet, porque no se acreditó cómo se prestaron dichos servicios, lugar y fecha en que se prestaron, el medio de transporte que se utilizó y los documentos generados con motivo de dichos servicios.

De los motivos y fundamentos en que se sustentó la demandada para rechazar el impuesto al valor agregado acreditable derivado de los servicios proporcionados (según

comprobantes fiscales digitales por internet), por *****. y ***** es posible advertir que, contrariamente a lo sostenido por la actora en el escrito de demanda, la autoridad cumplió con analizar todas y cada una de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, concretamente las proporcionadas mediante escritos recibidos los días 10 de julio de 2023 y 30 de enero de 2024, incluso, la documentación proporcionada por **las proveedoras, con motivo de las compulsas con ellas efectuadas.**

Siendo el caso, que, con motivo de la valoración a las documentales proporcionadas por la actual demandante (*como fue evidenciado por esta Sala en las tablas de información insertadas anteriormente*), es que la autoridad concluyó que no pudo observar que los proveedores hayan prestado los servicios referidos en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet, porque no podía apreciar, **cómo se prestaron dichos servicios, el lugar y fecha, el medio de transporte que se utilizó y los documentos generados con motivo de dichos servicios.**

En estas consideraciones, es ineficaz lo alegado por la actora, en el segundo concepto de impugnación, en el que pretende que, con la documentación e información presentada a la autoridad fiscal, acreditó que fueron realizadas las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales y que su erogación era estrictamente indispensable, porque se encuentra vinculada con sus actividades.

Lo anterior es así, toda vez que, como se aprecia de la resolución recurrida, la autoridad analizó las pruebas que aportó en el procedimiento de fiscalización, expresando las razones por las cuales fueron insuficientes para demostrar la realización de los servicios prestados por *****. y ***** haciendo notar que la actora fue omisa en combatir el resultado de la valoración de la autoridad, así como en señalar en su demanda la forma y términos que en su caso y a su consideración debieron tener como resultado algo distinto a lo que concluyó la autoridad, por lo que esta Sala quedó imposibilitada de cuestionar la valoración de la autoridad, por el contrario, como fue adelantado, fue posible concluir que la actora no demostró que los proveedores hayan prestado los servicios referidos en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet,

Apoya la anterior consideración, de manera analógica, la tesis dictada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, de la Cuarta Parte, 217-228, de la Séptima Época, materia común, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital número 239468, que expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



13

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. *Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.”*

A mayor abundamiento, pretende la enjuiciante, la ilegalidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, partiendo de premisas incompletas, es decir, sin combatir los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad al valorar las pruebas aportadas en la etapa de fiscalización, siendo que al combatir la motivación de la resolución controvertida, era menester que acreditara la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, y al no haberlo hecho así el demandante, hace lógica y jurídicamente imposible su estudio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, año VIII, número 87, marzo 1995, página 8, que a la letra dice:

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- *Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la*

falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.”

De la misma forma encuentra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con registro digital número 185425, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 61, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Asimismo, es ilustrativa la tesis I.7o.A.466 A, con registro digital número 174772, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XXIV, del mes de julio de 2006, página 1170, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



15

resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.”

En efecto, la prueba constituye una carga procesal, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, y si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien de la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho, tal como correspondía hacerlo.

Al caso resulta aplicable el precedente V-P-1aS-60, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Quinta Época, año II, número 14, febrero 2002, página 107, que a la letra dice:

“PRUEBAS.- EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.- Si bien, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación permite la exhibición de toda clase de pruebas, sin mayor restricción que las que el propio numeral acota, no debe interpretarse tal disposición en el sentido de que resulta suficiente para el oferente de pruebas limitarse a señalar que exhibe la documentación comprobatoria de sus pretensiones, sino que, además, debe relacionarlas con los hechos en específico que pretende demostrar, ya que de aceptar un ofrecimiento genérico, se dejaría en el juzgador la carga de relacionar la prueba con los hechos. En mérito de lo anterior, ante la simple exhibición de pruebas sin relación alguna con los hechos invocados, resulta válido legalmente desestimar las probanzas en comento.”

Por otra parte, deviene **infundado** lo alegado por la actora en el sentido de que es ilegal la resolución porque no se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora para declarar la inexistencia de los actos jurídicos amparados con los comprobantes relativos a las erogaciones que dieron lugar al pago del impuesto.

Alegando incluso que no existe precepto legal que permita a la autoridad imputarle omisiones que la autoridad conoció de los proveedores, porque ello conllevaría imponer la carga de verificar que los mismos, cumplan con sus obligaciones fiscales.

En principio, conviene destacar que el Pleno y ambas Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se han pronunciado en el sentido de que el cumplimiento de los requisitos fiscales aplicables a los comprobantes fiscales **no implica que -de manera automática- proceda la deducción o acreditamiento de un impuesto, sino que en todo caso la autoridad tiene facultades para cuestionar en el procedimiento de fiscalización, la existencia de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos.**

En efecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, parten del hecho de que **sólo deben registrarse las operaciones que existen**, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal, por lo que **si derivado del ejercicio de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad observa que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución, deducción o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión.**

Resulta orientadora al caso, la jurisprudencia VIII-J-1aS-115, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Octava Época, año VI, número 56, julio 2021, página 30, que a la letra dice:

“COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



17

los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.”

Ahora bien, según se desprende del contenido de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscal mediante oficio de revisión de gabinete contenido en el oficio 500-14-00-03-01-2023-0458 de 13 de enero de 2023, inició sus facultades de comprobación previstas en la **fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales del demandante en materia del impuesto al valor agregado por el periodo del 1º al 30 de noviembre de 2022.

Como se desprende de dicho precepto legal, las autoridades fiscales a fin de **comprobar** que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido con las disposiciones fiscales** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen entre

otras facultades, la de efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, dicho precepto legal dispone que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de ese artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Como se ve, las facultades de fiscalización descritas, son el medio del cual se vale la autoridad fiscal para **comprobar si un contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales, lo cual lleva a cabo verificando y revisando no solo la contabilidad del contribuyente, sino además, los datos, documentos o informes necesarios para ello;** asimismo, si derivado de dicha revisión detecta algún incumplimiento, podrá determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes. Adicionalmente, a través de las citadas facultades de fiscalización, la autoridad fiscal puede comprobar la comisión de delitos fiscales, así como proporcionar información a otras autoridades fiscales que se lo requieran.

Como es posible advertir en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con motivo de cada una de las facultades descritas en sus incisos I a IX, **la autoridad tiene la posibilidad de exigir la exhibición de los papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales, ya que existe el correlativo deber de los contribuyentes de mantener y aportar la contabilidad y demás papeles que sean solicitados y con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

Lo anterior, en razón de la legitimación y fundamento constitucional de la facultad de comprobación de obligaciones fiscales con que cuentan las autoridades administrativas, contenida en el antepenúltimo párrafo del indicado numeral 16 constitucional, relacionada con la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



19

De la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal, es posible concluir que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan **conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho**, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista legalmente de medios a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales, es decir, si se han enterado las contribuciones de acuerdo con las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y si se han acatado otras diversas obligaciones formales.

Por lo que es evidente que el ejercicio de dichas facultades de fiscalización no puede verse constreñido exclusivamente a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino además, **llevan implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad**, es decir:

1.- **Si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales.**

2.- Si el sujeto revisado ha dado los efectos fiscales correctos a dichas situaciones jurídicas o de hecho.

En efecto, a través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad no solo de detectar incumplimientos que deriven en una posible omisión de contribuciones, sino además, de **verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la revisión, porque solo de esa forma, la autoridad tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.**

La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado mediante jurisprudencia VIII-J-1aS-66, consultable en la

Revista que edita este mismo Tribunal, Octava Época, año IV, número 32, marzo 2019, página 21, de la siguiente manera:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.”

Es aplicable al caso, la tesis VI.3o.A.358 A (9a.), con número de registro digital 159968, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1745, que a la letra dice:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES. Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



21

ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.”

En este sentido, es evidente que a través de una revisión de gabinete como la que en el caso derivó en la resolución originalmente recurrida, **la autoridad fiscal sí estaba en posibilidad legal de verificar los documentos, datos e informes exhibidos por el contribuyente, con el afán de constatar la existencia de las operaciones que se documentaron en estos, porque está facultada con motivo de los artículos 6° y 42 del Código Fiscal de la Federación a determinar si acontecieron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales, a las que el contribuyente les dio determinados efectos fiscales en sus declaraciones.**

En este tenor, es evidente que también cuenta con la facultad de emitir una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; **es decir, las autoridades pueden restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales y demás documentos relacionados, únicamente para el acreditamiento de las contribuciones.**

Bajo las consideraciones anteriores, es infundado el argumento de la accionante en el que manifiesta que la autoridad carece de facultades para declarar la inexistencia de operaciones; ya que como se ha expuesto, sí puede hacerlo en una resolución fundada y motivada, exclusivamente para efectos fiscales, es decir, con efectos sobre la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Siendo que, a través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como en el caso de la revisión de gabinete, la autoridad estaba en la posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que la contribuyente pretendía darles efectos fiscales, **basándose en datos, documentos e información aportados no solo por los sujetos visitados, sino también de terceros**, e incluso en lo observado durante la revisión, ya que solo de esa forma, la autoridad tendría certeza de la existencia de las operaciones que se describen.

Además, la autoridad, a fin de verificar que las proveedoras hubieren prestado los servicios referidos en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet, llevó a cabo, en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, compulsas, a través de las cuales les requirió la información y documentación necesaria.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VIII-J-SS-105, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Octava Época, año IV, número 35, junio 2019, página 13, que a la letra dice:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.-El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo"; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 47/25-16-01-8

ACTOR: *****



23

concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.”

En consecuencia, **al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, procede reconocer la validez de la resolución impugnada, así como de la que fue objeto de su estudio, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la que fue objeto de su estudio, las cuales quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º del presente fallo; por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerandos del mismo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
MTRA. GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**

“El día seis de enero de dos mil veintiséis, el licenciado Rigoberto Jesús Zapata González, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre y diversos datos de la parte actora, así como de terceros, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”